

LAS PRUEBAS DE ADN COMO FACTOR DE VULNERABILIDAD DE LAS FAMILIAS MIGRANTES EN LA NORMATIVA DE EXTRANJERÍA ESPAÑOLA¹

Encarnación La Spina
Universitat de València

Desde mediados de los noventa, la reagrupación familiar se ha convertido, junto al trabajo, en una de las fuentes cuantitativamente más importantes de nueva inmigración en Europa y actualmente con el recurso a las pruebas genéticas es una de las vías ordinarias de entrada objeto de mayor control y cierre selectivo (Kofman, 2009: 244-245; Solanes, 2009: 76). De hecho, en el momento en que el Gobierno francés apostara en el 2007 por la inclusión temporal y excepcional de las pruebas de ADN, son varios los países del entorno europeo que parecen haber reconocido y normalizado su práctica regular por medio de su previsión explícita y/o implícita en el régimen normativo de la reagrupación familiar². Así, si bien el análisis genético en el control de la inmigración familiar viene siendo recurrente en aquellos países tradicionalmente receptores de inmigración o con fuerte presencia de inmigrantes, su extensión en el escenario geográfico europeo (Groenendijk et al. 2007), no deja de ser un ejemplo más de la apertura selectiva y restrictiva de los flujos migratorios dirigidos hacia la Europa fortaleza³.

A tal propósito, este trabajo pretende llevar a cabo una revisión del impacto actual y futuro de la práctica de las pruebas de ADN en el procedimiento de la reagrupación familiar en España, un país de la llamada frontera sur de la Unión Europea. Y, seguidamente, plantear los posibles riesgos de admisibilidad del recurso a tales pruebas genéticas en el procedimiento de extranjería español, buscando simetrías y asimetrías con aquellas que han sido aplicadas frecuentemente en la investigación de la paternidad y en la investigación criminal de los procesos penales (O'Callaghan, 1994: 85).

Básicamente, porque si el uso científico del ADN se generaliza de forma proporcional y se amplía, los problemas que se presentan jurídicamente con los avances en materia genética para el ámbito de la inmigración familiar y el derecho de asilo (Carens, 2003: 96) exigen maximizar la protección de los derechos en juego, y optimizar las garantías jurídicas debidas en su práctica incluso en aquellos casos que sea excepcional.

1. NUEVOS FACTORES DE VULNERABILIDAD PARA LAS FAMILIAS MIGRANTES EN LA NORMATIVA DE EXTRANJERÍA ESPAÑOLA

La reagrupación familiar es un mecanismo para los inmigrantes que ya residen en el territorio nacional puedan reunir con ellos a sus familiares con el fin de hacer efectivo su derecho a la vida en familia y contribuir así a su integración social y económica en la sociedad de acogida (Solanes, 2008b: 147). Su naturaleza de mecanismo de entrada legal, derecho fundamental y vía de integración, justifica la voluntad legal de configurar este derecho en su mínima expresión y cierta percepción negativa en el uso de etiquetas tendenciosas del tipo de inmigración de arrastre, padecida o falsa (De Lucas, 2006: 45; Whitol de Wenden, 2006: 206).

De un lado, su condición de inmigración de arrastre, niega su concreción jurídica como un derecho, por ser un privilegio o recompensa condicionada a una óptima conducta del trabajador migrante residente que mantenga sus familiares en el país de origen y cierta capacidad económica en destino. De otro lado, su condición de inmigración padecida, indirectamente refuerza el temor hacia la dependencia del welfare, pues la exigencia de capacidad habitacional y económica se reinvierte con cargo al reagrupante reestructurando la familia objeto de reagrupación por el vínculo de dependencia para admitir su reagrupación y *a posteriori* su posible integración en derechos (Añón, 2010: 381; De Lucas, 2009: 67).

¹ Trabajo realizado en el marco de la investigación financiada por el proyecto Consolider Ingenio 2008-00007 "El tiempo de los derechos", financiado por el Ministerio de Educación y del Prometeo 2010/099 "Inmigración, integración y políticas públicas: garantías de los derechos y su evaluación". (Programa Prometeo para grupos de excelencia), financiado por la Generalitat Valenciana y cuyo Investigador principal es Dra. María José Añón Roig. Además, el presente trabajo desarrolla parte de mi tesis doctoral "La reagrupación familiar como vía de integración de los inmigrantes en España, Italia y Portugal: un análisis comparado", Universitat de València, 2010 dirigida por Dra. Ángeles Solanes Corella y Dra. Consuelo Ramón Chornet y un artículo aceptado para su publicación en el nº 22 2012 en la Revista Migraciones internacionales.

² Entre otros, Italia, España, Bélgica, Holanda, Reino Unido, Dinamarca, Alemania, Finlandia, Noruega, Suecia, Suiza, Austria, Estonia y Lituania. Vid. European Migration Network: Ad-hoc Query on Conducting other investigation (Using DNA test) in family reunification cases, requested by HU EMN NCP, on 13/08/2009 disponible en http://www.emnfi.../HU_ad_hoc_compilation_on_Conducting_other_investigation_DNA-in_family_reunification_cases-wider_dissemination.pdf

³ Pacto europeo sobre Inmigración y Asilo de la Unión Europea aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 15 de octubre de 2008. Nº doc. 13440/08 ASIM 72 Bruselas 24 septiembre 2008. Programa de Estocolmo— Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano (DOUE 2010/C 115/01) ap. 6.1.

Y, por último, su connotación de falsa inmigración, presenta paradójicamente una configuración legal de familia migrante que no se ajusta a los paisajes familiares de la inmigración pues los lazos de parentesco no llegan a agotarse y se contienen hasta tal extremo que se excluye la línea colateral formada por las personas que no descienden unas de otras (Vargas, 2007: 47). De este modo, se genera un modelo apto que no responde a todas las realidades familiares migrantes posibles y que combina una composición nuclear y dependiente de las familias objeto de reagrupación familiar con una forma concreta y delimitada de gestionar las distancias, las dinámicas y los tiempos en origen y en destino. Y por tanto, niega la realidad y complejidad de las familias en inmigración así como el efecto de la desterritorialización de la familia derivado del transnacionalismo.

Así, según la lógica restrictiva de la inmigración familiar es también determinante para su activación la prueba del vínculo de parentesco junto a los requisitos ligados a la duración y título de residencia o la disponibilidad de capacidad económica y habitacional (Solanes, 2010: 97). Este requisito, si bien, podría aparentar ser una prueba sencilla a diferencia de otros aspectos procedimentales, puesto que la base de la reagrupación familiar y la familia es la existencia de vínculos familiares, no por ello necesariamente debe ser fácil. Básicamente porque si bien la acreditación de la vinculación familiar por norma general tiene una base documental a cargo de las autoridades competentes, esta máxima general, admite excepciones. En unos casos impuestos por el legislador y en otras justificadas ante casos de duda por medio de una prueba ulterior sobre la veracidad y autenticidad de tales documentos.

Por ejemplo, la excepción más significativa es el uso generalizado de las pruebas de ADN que certifican la "veritas biológica" de los llamados falsos inmigrantes aunque realmente contribuyen a gestar nuevos factores de vulnerabilidad para las familias migrantes. De hecho, si bien la vulnerabilidad de los inmigrantes está en estrecha relación con una serie de factores económicos, sociales e institucionales, ello no se debe sólo a la confluencia de los mismos sino también si la protección jurídica es deficitaria y no hay un reconocimiento adecuado de sus derechos en la ley o no se cumple en la práctica. Ésta es la problemática que suscita la controvertida e incierta previsión de las pruebas genéticas en el procedimiento de reagrupación familiar en los Estados miembros de la Unión Europea⁴. Tal y como indica el Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento europeo para ser admisibles de conformidad con el Derecho comunitario, dichas entrevistas e investigaciones deberían ser proporcionadas y no deberán convertir en inaplicable el derecho a la reagrupación familiar y no respetar los derechos fundamentales, en especial el derecho a la intimidad y la vida familiar.

Sin embargo, sobre este punto la Directiva 2003/86/CE no indica nada o lo que es lo mismo, admite un amplio margen de discrecionalidad de cada Estado a la hora de acreditar los integrantes de la familia objeto de la reagrupación familiar (Quirós, 2008: 80). El artículo 5.2 sólo determina que en casos de conveniencia para obtener la prueba de la existencia de vínculos familiares, los Estados miembros podrán realizar entrevistas con el reagrupante y los miembros de su familia o bien efectuar cualquier otra investigación que estimen necesaria. Una discrecionalidad que sutilmente se precisa en el artículo 16.4 para prevenir supuestos de fraude en la medida en que concede el poder de ejercitar inspecciones y controles específicos con referencia expresa a matrimonios, uniones civiles y adopciones, sin hacer mención a la filiación biológica⁵. Por tanto, es un ámbito ciertamente abierto a la existencia de diferencias o variantes entre los países europeos para la práctica de tales pruebas incluso si revisten un carácter excepcional o incluso voluntario devienen discrecionalmente operativas una vez "valorada" la duda o la ausencia de documentación fehaciente con independencia del coste o su aparente voluntariedad (La Spina, en prensa).

Estas diferencias incluso existen en el llamado modelo migratorio mediterráneo caracterizado por una reciente trayectoria migratoria aunque con una práctica menos definida y uniforme del recurso a los tests genéticos. Un ejemplo de ello es el caso español que por el momento no prevé normativamente, a la espera del próximo desarrollo reglamentario de la Ley orgánica 2/2009, la posibilidad de realizar la práctica de pruebas biológicas, aunque sí la entrevista personal recogida en el artículo 43.3 del Real Decreto 2393/2004 de conformidad con la Directiva 2003/86/CE. Esto es, se integraría en el marco de la triple prueba exigida al extranjero residente para ejercer el derecho a la reagrupación familiar (Solanes, 2008b: 241), que implica que el extranjero residente debe acreditar el parentesco haciendo constar la existencia del matrimonio, la filiación de los hijos y la relación con los ascendientes conforme a una documentación básica y acreditativa de los vínculos familiares debidamente legalizada.

La no previsión legal de pruebas genéticas no impide que sea una práctica habitual de las autoridades consulares, como se ha puesto de relieve en las informaciones facilitadas desde el Ministerio de Asuntos Exteriores en respuesta a una pregunta parlamentaria del Grupo parlamentario de Izquierda Unida. A grandes rasgos, la praxis consular española reconocida por el Ministerio de Asuntos Exteriores, es por así decirlo selectiva,

⁴ Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento europeo relativo a la aplicación de la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar COM (2008) 610 final, 8 de octubre de 2008.

⁵ Vid. artículo 5.2, 6.2 y 16.4 de la Directiva 2003/86/CE de 22 de septiembre de 2003. DOUE L 251/12 3.10.2003.

pues ya se está realizando la verificación del parentesco en los consulados de China y Nigeria, con posibilidad de ampliación a los países subsaharianos, entre ellos el consulado de Dakar que tiene la circunscripción consular sobre seis países: Senegal, Gambia, Guinea Conakry, Guinea Bissau, Sierra Leona y Cabo Verde⁶. Los análisis se realizan en las sedes del Instituto Nacional de Toxicología de Madrid, Barcelona, Sevilla y Tenerife, una institución que ha enviado hasta el momento a los consulados de Lagos, Pekín y Shangai 800 kits con el material necesario para la recogida de muestras. A diferencia de otros Estados, el coste de las pruebas asciende a los 300 € y quedan a cargo de los solicitantes (La Spina, en prensa) y los resultados no son inmediatos, aproximadamente tardan un mes⁷. En todo caso, según la praxis del Instituto Nacional de Toxicología, órgano encargado de los análisis, la extracción de las muestras en dependencias consulares cumple formalmente el requisito básico del consentimiento informado de la persona que dona su muestra biológica para proceder al estudio del ADN.

Así, este criterio discrecional permite determinar la autenticidad de un parentesco cuando los documentos registrales no ofrecen la suficiente veracidad. Una desconfianza sorprendente si en los consulados españoles de China (Pekín y Shangai) y en el de Nigeria (Lagos) los resultados arrojados por el momento 86 análisis, de los 177 practicados confirma la paternidad en un 48,6%. Ahora bien, no negando su operatividad en casos de nula o escasa documentación, en el último Informe anual 2009 del Defensor del Pueblo se reitera que el mantenimiento de esta prueba y la posible extensión de su práctica a nuevos consulados y oficinas consulares debe ser precedida por una mayor reflexión acerca del marco jurídico en el que puede desarrollarse dado su incidencia en el derecho a la intimidad y a la vida en familia.

2. LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS DE ADN EN EL CONTROL DE LA INMIGRACIÓN FAMILIAR

Tales aportaciones empíricas sobre la implementación de las pruebas genéticas en el control de la inmigración familiar hacia España dirigen el eje de reflexión sobre el fundamento y la admisibilidad de la extensión de dicha práctica como recurso excepcional "generalizado" y sobre su posible afectación de los derechos humanos de las personas involucradas. Básicamente porque como acertadamente señala Guerrero, la información genética, junto con los avances científicos, hace especialmente:

vulnerables y transparentes a los seres humanos, menoscabando su autonomía y derechos en las más diversas facetas de la vida (Guerrero, 2008: 224; Álvarez, 2007: 20).

Por estos motivos, la admisibilidad de tales prácticas en los procedimientos de reagrupación familiar ha suscitado el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad sobre su previsión normativa y posterior uso que ha concluido en países de mayor trayectoria migratoria con la decisión de no aplicar en última instancia dicha posibilidad por ser impracticable⁸. Esta situación y los aspectos de discusión abordados ha permitido advertir las razones que se han esgrimido para cuestionar la legitimidad de tales prácticas y que han recaído básicamente en: 1) La lesión a la dignidad e intimidad de las personas interesadas, injerencia en el derecho fundamental al respeto de la vida privada y familiar previsto en el artículo 8 CEDH; 2) La ausencia de garantías jurídicas y la aplicación del principio de proporcionalidad; 3) El principio de igualdad y no discriminación. Mientras que desde un punto de vista metodológico, de igual modo, la existencia de importantes limitaciones técnicas, no han dejado ni dejan de corroborar su absoluta "razonabilidad" o eficacia (Nicolás, 2006: 48; Karlsson et al., 2007: 149). Ahora bien, independientemente de ello, es importante desarrollar los primeros argumentos porque proyectan su posible legitimidad constitucional:

2.1 Lesión a la dignidad y a la intimidad de las personas interesadas, injerencia en el derecho fundamental al respeto de la vida privada y familiar previsto en el artículo 8 CEDH

Sobre las pruebas de ADN, la adhesión del Tratado de Prüm⁹ ha hecho posible a nivel comunitario el intercambio de informaciones concernientes a los datos informáticos relativos a huellas digitales y genéticas en los procedimientos de inmigración. Esto es, el mayor uso de una metodología científica en sentido amplio (Gómez, 2007: 137-138) como generadora de graves riesgos o posibles abusos en el uso de las pruebas genéticas. En este contexto, serían aplicables el artículo 8 y 12 del Convenio de Europa para la protección de

⁶ Pregunta parlamentaria del Grupo parlamentario Izquierda Unida, diputada Isaura Navarro, información publicada en « Exteriores prepara una prueba de ADN para los subsaharianos que quieren traer familiares » El País 29/06/2007. El Ministro de Exteriores explica que los documentos que aportan los solicitantes proceden de diversos registros de Cabo Verde y Senegal y eso hace más fiables sus certificados. Por el contrario, el consulado asegura haber constatado la poca fiabilidad de los registros de Gambia y Guinea Bissau, países donde se puede obtener un certificado auténtico pero de contenido falso.

⁷ Según informaciones publicadas en El País 03/06/2008.

⁸ Vid. artículo 13 Loi n° 2007-1631 du 20 novembre 2007 (JO n° 270 du 21 novembre 2007). La medida estaría limitada hasta el 31 de diciembre de 2010 y reposa sobre una base voluntaria, finalmente no ha sido operada por decisión gubernamental y al no entrar en vigor el decreto de aplicación que fija las modalidades y los países que se someterán a tales pruebas a título experimental si el estado civil es insuficiente.

⁹ Vid. el Tratado relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal, suscrito por siete países miembros de la Unión Europea: Bélgica, Alemania, España, Francia, Gran Ducado de Luxemburgo, Países Bajos y Austria, quedando abierto a la incorporación del resto de los países miembros.

los Derechos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950¹⁰ referentes a la salvaguardia del derecho a la vida familiar.

Sin embargo, el alcance admitido por el Tribunal de Estrasburgo del derecho a la reagrupación familiar en consonancia con el derecho previsto en el artículo 8 del Convenio de Roma es extremadamente limitado (Van Walsum, 2003: 510). De hecho, el Tribunal ha denegado el derecho a la reagrupación familiar en el Estado de acogida en tres de los cinco asuntos sobre esta materia en los que se ha pronunciado, por entender, en particular que la convivencia familiar también era posible en el país de origen; confirmándose en sentencias posteriores inadmitidas¹¹. Por lo tanto, podríamos decir, que el TEDH, considera la reagrupación familiar como un fundamento jurídico que eventualmente o excepcionalmente puede ser base a una pretensión o expectativa de residir en un país determinado junto a la propia familia, pero que su negación no supone *per se* una injerencia en el sentido del artículo 8 CEDH. Todo ello, sin perjuicio de otros argumentos que apelan las normas de derecho internacional privado como es la prohibición del juez nacional de "subordinar a las certificaciones efectuadas por el Estado de origen acorde a la propia normativa, formas de información nacionales extrañas a dicho ordenamiento".

Respecto a la posible vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, es interesante analizar una posible incompatibilidad con el standard de derechos humanos y su interpretación en el catálogo nacional de derechos fundamentales. Por ello, cabe recalcar que su uso debe ser precedido y seguido por medidas que concilien en casos excepcionales su aplicación y el ineludible derecho al respeto de la vida familiar del artículo 8 CEDH entre padres e hijos¹². Así se ha admitido en el caso francés, vía artículo 13 *loi 1631-2007* del 20 noviembre 2007, sometiendo su práctica a estrechas medidas de garantía: limitándola a las situaciones de ausencia del acto de estado civil y/o a la existencia de serias dudas sobre su autenticidad. En concreto, dos medidas que prevén un sometimiento a la autorización de la autoridad judicial y una limitación a las pruebas de filiación materna exclusivamente.

En cualquier caso, tales previsiones sobre la temporalidad y excepcionalidad del recurso y su inexistente operatividad sí condicionan un derecho fundamental como la reagrupación familiar (Quirós, 2008: 35-49; Moysa 2000: 1696) porque constituyen un paso suplementario para hacer el ejercicio del derecho a la vida familiar más difícil aún incluso inefectivo en la práctica. Sin embargo, el Tribunal constitucional francés insiste en que nada obsta para que las autoridades consulares y diplomáticas verifiquen caso por caso bajo control judicial, la validez y autenticidad de los actos del estado civil producidos¹³ como una modalidad de prueba supletoria. Más bien, estima que el legislador ha adoptado una medida destinada a asegurar una conciliación que no es manifiestamente desequilibrada entre el derecho a una vida familiar normal, el respecto a la vida privada del hijo y del padre consecuente con la salvaguardia del orden público que incluye la lucha contra el fraude.

Resulta difícil estar rotundamente de acuerdo con la "validation", especialmente si se suma a la inadmisibles intromisión de la intimidad familiar (Vidal, 2009: 373-374) que conlleva el régimen de la reagrupación familiar de por sí¹⁴. Un régimen jurídico, cuya configuración legal trata de minimizar e incluso anular la elección de los familiares reagrupables y la impermeabilidad de la más íntima esfera familiar y personal del reagrupante y de la familia a reagrupar. Y, doblemente no, si se valora la ética de que alguien deba dar su información genética al consulado de un país extranjero. De hecho, no se debe olvidar que la protección de los datos genéticos extraíbles de pruebas de ADN, se ampara internacionalmente por un nivel elevado de tutela de los derechos y de las libertades fundamentales de las personas, aunque se haga desde una regulación limitada y muy dispersa¹⁵.

¹⁰Convenio de Roma para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y sus Protocolos (BOE núm. 243 de 10 de octubre de 1979).

¹¹Vid. Sentencia TEDH de 28 de noviembre de 1996 *Ahmut/ Países Bajos* (Recueil des arrêts et décisions 1996-VI apartados 63 y 67). Sentencia del TEDH de 28 de mayo de 1985, *Abdulaziz, Cabales y Balkandali/ Reino Unido* (Series A nº 94) *Ahmut c. Pays bas du 28 novembre 1996*, recueil des arrêts et décisions, 63. STEDH Sen/Países Bajos de 21 de diciembre de 2001, nº 31465796. STEDH 1 de diciembre de 2005 asunto *Tuquabo-Tekle c. Países Bajos*.

¹²Vid. la sentencia TEDH Sen/Países Bajos de 21 de diciembre de 2001, nº 31465796, par. 38 y 39, sentencia TEDH *Tuqualbo Tekle/ Países Bajos* de 1 de diciembre de 2005 nº 2005/131 y otra de 31 de enero de 2006, caso *Rodrigues da Silva et Hoojkamer c. Pays-Bas*-requête nº 50435199.

¹³Décision du Conseil Constitutionnel nº 2007-557 du 15 novembre 2007, Journal officiel de la République française 21 novembre 2007, p. 19001.

¹⁴Vid. fundamento jurídico 10 y 11 de la STC 236/2007 de 7 de noviembre 2007, (BOE nº 295 de 10 de diciembre 2007) y su reenvío en las sentencias STC 260/2007 de 20 de diciembre de 2007 (BOE nº 19 de 22 de enero 2008), STC 261/2007 de 20 de diciembre de 2007 (BOE nº 19 de 22 de enero 2008), STC 260/2007 de 20 de diciembre de 2007 (BOE nº 19 de 22 de enero 2008), STC 262/2007 de 20 de diciembre de 2007 (BOE nº 19 de 22 de enero 2008), STC 263/2007 de 20 de diciembre de 2007 (BOE nº 19 de 22 de enero 2008), STC 264/2007 de 20 de diciembre de 2007 (BOE nº 19 de 22 de enero 2008), STC 265/2007 de 20 de diciembre de 2007 (BOE nº 19 de 22 de enero 2008).

¹⁵El primer texto, con carácter internacional y universal es la Declaración universal sobre el genoma y derechos humanos aprobada por la XXIX Comisión de la Conferencia General de la UNESCO en París el 11 de noviembre de 1997. Completando su especial protección, la Declaración internacional sobre Datos genéticos Humanos aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 16 de octubre de 2003

No obstante es esa mayor capacidad predictiva de los datos genéticos, la que no conviene olvidar. Son datos sensibles cuya *externalización* puede tener consecuencias importantes para la familia, ya que pueden contener información cuya relevancia desconocida puede ser de vital importancia desde el punto de vista cultural para personas o grupos. Por ello, se puede catalogar como dato sensible siguiendo la definición dada por Pérez Luño (1990: 152), en la medida en que son datos solamente conocidos por voluntad del titular o circunstancias especiales y descritas por la ley. Es más, dada su incidencia en la esfera personal y la *privacy*, los datos genéticos, podrían considerarse datos personalísimos que reportan informaciones extraordinariamente delicadas, íntimamente unidas al núcleo de la personalidad y de la dignidad humana. Obviamente, es negar una evidencia científica que la prueba de ADN los aporta, por lo que es inadmisibles una rebaja en la protección reforzada de la que deben ser objeto¹⁶ inclusive y sobre todo en el contexto migratorio, máxime si las pruebas para la obtención, práctica y conversación de los datos genéticos son una cuestión abierta e indeterminada (Marzouki, 2008: 25).

2.2 Ausencia de garantías jurídicas y la aplicación del principio de proporcionalidad

Si necesariamente, la práctica de las pruebas de ADN, no puede ser sin más banalizada y generalizada, ello implica que toda eventual aplicación de tales pruebas debe ser circunscrita y sometida no sólo a las debidas e ineludibles garantías jurídicas sino también a la aplicación de un principio de proporcionalidad entre intereses opuestos y valores en juego. Para ello, se debe concretar si la investigación de los perfiles de ADN en la normativa de extranjería tiene una finalidad de análisis clínico, de investigación o de identificación. Una distinción importante, si el análisis del ADN en este ámbito se dirige concretamente a fines identificativos.

En todo caso, no es una cuestión menor la necesidad de fijar garantías, si se considera que con independencia de la finalidad, los derechos fundamentales susceptibles de vulneración son varios al realizar una prueba de este tipo. Así, lo ha puesto de relieve, el propio Tribunal Constitucional español en su sentencia 292/2000 de 30 de noviembre¹⁷ donde señala que "un sistema normativo que autoriza la recogida de datos con fines legítimos pero sin incluir garantías adecuadas frente a su uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano, vulnera el derecho a la intimidad de la misma manera que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta".

Al respecto, si bien en la doctrina, no existe unanimidad por lo que respecta a los derechos presuntamente lesionados en el proceso penal, dados los avances técnicos en principio podrían ser objeto de *vulnerus*: la libertad de movimientos, la integridad física, el derecho a no declarar contra uno mismo, el derecho a no declararse culpable y el derecho a la presunción de inocencia¹⁸. Aunque de igual modo se ponen de relieve las contradicciones existentes sobre los derechos en juego en la investigación criminal cuando se concluye que:

ya no es preciso afectar, ni siquiera mínimamente a la integridad física de una persona para poder realizar las pruebas porque el llamado ADN no codificante no guarda ningún tipo de información genética que afecte los derechos fundamentales (Fábrega, 1999: 1692).

En nuestro ámbito de estudio, en cualquier caso, si cabe añadir una posible injerencia en el derecho a la intimidad por dos razones. Primera, porque a partir del dato del perfil cabe inferir otra información y segunda, porque si bien los datos genéticos conocidos como fines de identificación no se refieren a la salud, sí lo hacen sobre otras cuestiones personales, consideradas íntimas, como es una relación de paternidad¹⁹. Sólo así retomando los límites establecidos en la investigación criminal y de la paternidad, se pueden establecer parale-

reconoce que "los datos genéticos humanos son singulares por su condición de datos sensibles y de carácter personal, toda vez que pueden indicar predisposiciones genéricas de los individuos". En el ámbito regional europeo, debe señalarse el art. 5 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano de 4 de abril de 1997 donde se proclama el derecho de toda persona a que se respete su vida privada cuando se trate de informaciones relativas a la salud. Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, firmada el 7 de diciembre de 2000 en Niza, DO C 364 de 18.12.2000, p. 1/22 artículo 8 y 12. A nivel europeo, según la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y la Libre Circulación de esos Datos (DOUE L. 281 de 23/11/1995 p. 0031-0050). En España, según la Ley orgánica 15/1999 de protección de datos de carácter personal, Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, número 298, son datos de carácter personal, cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

¹⁶ Vid. Ley orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, número 298.

¹⁷ Vid. fundamento jurídico 10 de la sentencia del Tribunal Constitucional nº 292/2000 (BOE nº4 de 4 de enero de 2001).

¹⁸ Vid. varias sentencias del Tribunal Constitucional entre otras STC 120/1990 (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1990); STC 215/1994 (BOE nº 197 19940818), "se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular".

¹⁹ La práctica de la prueba biológica no afecta al derecho a la intimidad del interesado, tal como han dicho las sentencias de 12 de noviembre 1987 (AC 132/88 11 de marzo 1988 AC 524/88, 14 de junio 1988 AC 836/88 y 25 de enero 1992 AC 524/92). No atentan ni al derecho a la intimidad ni al de integridad física, dice expresamente la sentencia del Tribunal constitucional 7/1994 de 17 de enero (AC 471/94, BOE 17 de febrero de 1994) en su fundamento 2. Vid. también STC 231/1988 de 2 de diciembre, fundamento jurídico 3, (BOE 23 de diciembre de 1988); (STC 197/2001, (BOE 4 de octubre de 2001); STC 20/1992, BOE 17 de marzo de 1999; STC 142/1993 (BOE 10 de diciembre de 1993); STC 117/1994 (BOE 25 de abril de 1994) y referido preferentemente a la esfera, estrictamente personal, de la vida privada o de lo íntimo estas dos últimas.

lismos respecto del procedimiento administrativo previsto en la normativa de extranjería. Por ejemplo, respecto a las acciones de filiación más próximas a la finalidad de las pruebas de ADN en la inmigración es posible señalar el principio de libre investigación de la paternidad y de la maternidad consagrado en el artículo 39.2 de la CE y en consonancia con tal principio constitucional su admisibilidad en el artículo 127 del CC. Sin embargo, en base al artículo 135 CC (O'Callaghan, 1994: 81) no hay necesidad de recurrir a la prueba biológica si el reconocimiento de la paternidad y la maternidad puede ser posible cuando el hecho del parto y la identidad del hijo son físicamente demostrables, pero no si se han dado avatares de tiempo o de lugar²⁰.

De igual modo, segunda razón, la práctica de los análisis de ADN respecto al acusado en un proceso penal (Armenteros, 2007: 2-14) requiere un consentimiento o bien una previsión legal específica. Por tanto, la regulación legal constituye el marco ineludible en el que puede moverse dicha práctica cuando contribuyen según el artículo 326.3 al esclarecimiento del hecho investigado, por medio de la adopción de las medidas necesarias para la recogida, custodia y examen de las mismas en condiciones que garanticen su autenticidad. Y, para ello, en el art. 363. 2 se añade que cuando concurren acreditadas razones que justifican la obtención de muestras biológicas del sospechoso, el juez de instrucción por medio de resolución motivada puede decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal acordes con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Por lo tanto, en ambos ámbitos judiciales de aplicación habitual de las pruebas genéticas, el consentimiento de la persona para el tratamiento de sus datos personales, también los genéticos, constituye un elemento esencial para asegurar a éste un poder de control sobre esta información (Lucas Murillo, 1990: 577). Esto es, de acuerdo a la definición de consentimiento del art. 3 ap. H de la Ley Orgánica de Protección de datos quien recaba datos tiene la obligación de informar al afectado en los términos legalmente previstos sobre las consecuencias de su consentimiento, puesto que sólo así podrá ejercer su derecho a la autodeterminación informativa con pleno conocimiento del alcance de sus actos. Y, por ende, el derecho a la información se presenta como requisito imprescindible para que el consentimiento sea otorgado de forma válida por el interesado. En consecuencia, le corresponde al titular de los datos genéticos determinar cuando pueden ser registrados, tratados, por quién y para qué fin, así dando cumplimiento a la exigencia de información y del consentimiento de forma concurrente.

Ahora bien, trasladando esta máxima al procedimiento administrativo de reagrupación familiar, cabe colegir que si bien la información genética es de gran valor para la administración de justicia o las autoridades consulares, no por ello debe desatenderse la información y el consentimiento del sujeto pasivo de tales prácticas. No en vano la indeterminación del recurso a pruebas genéticas en los procedimientos de extranjería parece confirmar la sospecha o duda de que en realidad su uso indirectamente pueda ser coactivo o imperativo. Entiendo que sería voluntario el sometimiento a tales pruebas si el extranjero quisiera conocer la verdad biológica²¹ de sus familiares, pero no si no existiendo alternativa probatoria, su propósito sea simplemente reunirse con su familia. En verdad, es la única motivación razonable para que el reagrupante y los familiares presten su consentimiento a tales pruebas, de lo contrario verificar esos vínculos familiares sería una cuestión menor y no prevista.

2.3 El principio de igualdad y no discriminación

Los detractores de las pruebas de ADN critican que con ella, los lazos familiares se reducen al parentesco sanguíneo, concediendo así un trato diferente a padres e hijos nacionales o extranjeros. Un trato diferente incluso entre extranjeros según el país de origen o características sociodemográficas, administrativas o bien entre el padre y la madre a la hora de establecer la filiación, entre los lazos familiares biológicos y de otro tipo. Respecto a los dos últimos supuestos ello es así porque hay relaciones o vínculos familiares que no pueden ser sometidos a tales pruebas, pues a priori el ADN no es coincidente. Por ejemplo, la representación legal de menores o incapacitados, los hijos adoptados, los cónyuges, etc, por lo que en verdad los familiares sometidos potencialmente a tales muestras de ADN serían los padres-madres respecto a los hijos y los abuelos respecto a sus hijos adultos o nietos.

Sobre el origen y las características sociodemográficas, si bien hay una facultad del legislador de establecer un cierto trato diferenciado a los extranjeros, puede ser un trato discriminatorio si el Estado no prueba la necesidad, proporcionalidad y justificación de la medida. Esto es, el criterio de razonabilidad y proporcionalidad implica que las diferencias de trato deben verse justificadas por una necesidad real de proteger valores del

²⁰ Vid. la sentencia del TC 7/1994 de 17 de enero (AC 471/94, BOE 17 de febrero de 1994) fundamento 6. Sin embargo, pese a su admisibilidad, según reiterada jurisprudencia no puede imponerse la prueba biológica por lo que la negativa injustificada del demandado a practicar la prueba biológica no es considerada como ficta confessio, aunque sí como dato de indudable valor junto a los otros medios probatorios aportados. Vid. la sentencia de 30 de octubre de 1993 (AC 228/94 fundamento 1º final).

²¹ Por medio de la acción de filiación lo que se pretende probar es la verdad biológica, la realidad de la generación y la realidad genética expresada en la sentencia de 19 de noviembre de 1985 (RS 133/86) o la realización biológica expresada en la de 10 de noviembre 1993 (RS 272/94).

mismo nivel que los que se afectan o sacrifican. Si esa necesidad real puede ser justificada por otras medidas que conlleven una menor restricción o distinción deben ser aplicadas éstas últimas (Esteve, 2008: 204-205).

La práctica de pruebas de ADN, puede ser una medida de discriminación indirecta, pues aún siendo aparentemente neutra, en la reagrupación familiar pese a la inexistencia de datos estadísticos rigurosos tiene un efecto perjudicial o barrera sobre algunos grupos étnicos que proceden de países emergentes que no se ajustan al *modus* documental de los principales países de recepción de inmigración (Taitz et al., 2002: 25-28). No en vano, el Comité de Derechos Humanos en el caso *Lecraft* estima que si bien es legítimo efectuar controles de identidad de manera general con fines de protección de la seguridad ciudadana y de prevención del delito o con miras a controlar la inmigración ilegal, las meras características físicas o étnicas, por extensión la nacionalidad de las personas objeto de los mismos no deben ser tomadas en consideración como indicios de *fraude legis*. De lo contrario, no sólo afectaría negativamente la dignidad de las personas afectadas, sino que además contribuiría a la propagación de actitudes xenófobas entre la población en general y sería contradictorio con una política efectiva de lucha contra la discriminación racial²².

Sin embargo, sobre su carácter discriminatorio, volviendo a la decisión del *Conseil Constitutionnel français*, se afirma que nada se opone a que el legislador regule de modo diferente las situaciones diferentes que se exige por razones de interés general, si la diferencia de trato está relacionada directamente con el objeto de la ley que lo establece²³. Así, si bien los nacionales están en una situación diferente respecto de los extranjeros sobre las reglas de acceso y entrada. Del mismo modo, los extranjeros residentes de Estados en los que el estado civil no se puede verificar, se encuentran en una situación diferente de otros extranjeros que sí pueden, por lo que se justificará un trato diferente *ratione personae*, *ratione loci et ratione temporis*. Es más, se ha considerado que el legislador no ha establecido para los extranjeros unas reglas de filiación particulares derogando la ley francesa o las normas de conflicto de leyes según las cuales es posible "someter en principio la filiación a la ley personal de la madre". En cualquier caso, advierte que tales disposiciones no podrían privar al extranjero de la posibilidad de justificar su filiación de otras formas también previstas y admitidas según la ley aplicable.

Ahora bien, no impiden tales argumentos albergar dudas sobre el control de convencionalidad o de respeto del standard mínimo internacional de derechos humanos por la puesta en práctica de dicha disposición. De hecho, si los hijos biológicos y los adoptados deben ser tratados de la misma forma es plausible pensar que esta exigencia es una discriminación desproporcionada en relación al objeto mismo de este texto con vistas a endurecer las condiciones de la reagrupación familiar. El artículo 10.1 del Convenio sobre los Derechos del Niño determina, haciendo referencia a las obligaciones previstas en el artículo 9.1 que "toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión familiar será atendida por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expeditiva"²⁴.

3. CONCLUSIÓN

De modo proporcional a los avances y las ventajas que reporta en todas las esferas, también se plantean riesgos y retrocesos en la garantía de ciertos derechos que puedan colisionar con la aplicación de las pruebas de ADN. La práctica y/o la inclusión normativa de las pruebas genéticas para verificar la efectividad de los vínculos de parentesco en los procedimientos de reagrupación familiar de los inmigrantes es un ejemplo. Una práctica cuantitativamente generalizada, si se atiende al número de países que si han recurrido a este método, aunque con un reconocimiento oficialmente excepcional que se somete con discrecionalidad o incluso arbitrariedad a situaciones familiares no suficientemente documentadas.

Si bien exista consentimiento de "los interesados" no deja de ser una aquiescencia forzada por imperativos de un mecanismo de entrada restrictivo o negador del derecho a la vida en familia. De hecho, desde que el Tribunal de Estrasburgo optara por la presunción de vida familiar si existen vínculos legales o sanguíneos entre padres e hijos, abuelos y nietos y en ocasiones entre hermanos (Mcintosh, 1988: 104; De Hart, 2009: 240; Spijkerboer 2009: 276), parece ser incuestionable que la familia no es exclusivamente una construcción biológica si además no hay una definición universal de familia que exigir. El requisito de las pruebas genéticas desestabiliza la protección de los derechos fundamentales y garantías mínimas del no nacional pese a ser avaladas por el marco normativo de un Estado de Derecho que sorprendentemente defiende la desigualdad jurídica como respuesta obligada al status jurídico de los inmigrantes (Saroléa, 2006: 58-59).

²² CCPR/C/96/D/1493/2006, 17 de agosto de 2009. Dictamen del Comité de Derechos Humanos emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, 96 periodo de sesiones respecto de la Comunicación Nº 1493/2006

²³ Sobre el principio de igualdad en la ley reconocido por el artículo 14 CE, vid. STC 22/1981, (BOE 20 de julio 1981), fj. 3 y STC 137/2000 (BOE 10 de noviembre de 2000).

²⁴ Convenio de Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 siendo ratificada por España por instrumento de 30 de noviembre de 1990 (BOE núm. 313 de 1 de diciembre de 1990).

Por lo tanto, siendo consecuentes con la doctrina del Tribunal Constitucional español²⁵, y aplicándolos por extensión a las pruebas genéticas en el procedimiento de reagrupación familiar, es plausible establecer una serie de reflexiones finales sobre las exigencias que deberían reunir tales prácticas en vía excepcional.

a) Debe existir una previsión en la ley. En el caso español, no existe tal previsión y en la Ley orgánica 2/2009 de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, así como en próximo desarrollo reglamentario, sigue sin precisarse normativamente esta práctica. No en vano, el mantenimiento de esta prueba y la posible extensión a nuevos consulados y oficinas consulares deben ser precedidas por garantías sobre su incidencia en el derecho a la intimidad y a la vida en familia. Si existiera previsión en la ley, la inteligibilidad de la ley impone adoptar disposiciones y fórmulas suficientemente precisas, que no puedan derivar para los sujetos de derecho una interpretación contraria a la Constitución o el riesgo de resultar arbitraria.

b) Debe ser idónea, necesaria y proporcionada con un fin constitucionalmente legítimo. Esta medida concreta de practicar pruebas genéticas puede ser en cierto modo idónea y necesaria, en aquellos casos en que los certificados emitidos por el país no son prueba fehaciente e indubitada de la relación de parentesco. Ahora bien, de todos modos, el sacrificio que impone valorando los derechos en juego si resulta desmedido y desproporcionado en comparación con la gravedad de los hechos y de las sospechas existentes. La principal sospecha que recae sobre las familias migrantes es el mero hecho de ser sus integrantes no nacionales contribuyendo así a gestar en la sociedad de acogida "un miedo líquido" respecto al otro (Bauman, 2007:60-61) en detrimento de su seguridad jurídica por el mero hecho de ser y acceder a los derechos de forma diferente.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez González, S. (2007). *Derechos fundamentales y protección de datos genéticos*. Madrid: Dykinson.
- Añón Roig, M.J. (2010). Integración: una cuestión de derechos. *Revista Arbor*, 744, 625-638.
- Armenteros León, M. (2007). Perspectiva actual del ADN como medio de investigación y de prueba en el proceso penal. *La Ley*, 6738, 1-14.
- Bauman, Z. (2007). *Miedo líquido: la sociedad contemporánea y sus temores*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- Carens, J.H. (2003). Who should get in? The Ethics of Immigration admissions. *Ethics and international affairs*, 17 (1), 95-110.
- De Hart, B. (2009). Love thy neighbour: family reunification and the rights of insiders. *European Journal of Migration and Law*, 11, 235-252.
- De Lucas Martín, J. (2009). La inmigración y la lógica del "estado de sitio" (a propósito de algunas claves recientes de la política europea de inmigración). En J. De Lucas y A. Solanes Corella. (Coords.). *La igualdad en los derechos: claves de la integración* (pp. 67- 96), Madrid: Dykinson.
- De Lucas Martín, J. (2006): El marco jurídico internacional de las migraciones. Algunas consideraciones sobre la protección de los derechos humanos de los inmigrantes: acerca del derecho a ser inmigrante. En F. M. Mariño Menéndez. (Coord.). *Un mundo sin desarraigo. El Derecho internacional de las Migraciones* (pp. 29-56). Madrid: Libros de la Catarata.
- Esteve García, F. (2008). Las directivas europeas contra la discriminación racial y la creación de organismos especiales para promover la igualdad. Análisis comparado de su transposición en España y en Francia. *Revista europea de Derecho Constitucional europeo*, 10, 189-231.
- Fábrega Ruiz, C. F. (1999). Aspectos jurídicos de las nuevas técnicas de investigación criminal, con especial referencia a la huella genética y su valoración, en la Ley de 27 de enero de 1999. *La Ley. Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1, 1689-1697.
- Gómez Sánchez, Y. (2007). Los datos genéticos en el Tratado de Prüm. *Revista europea de Derecho Constitucional Europeo*, 7, 137-165.
- Groenendijk, K. et al. (2007). *The family reunification Directive in EU Member States. The first year of implementation*. Nijmegen: Centre for Migration Law.
- Guerrero Moreno, A.A. (2008). La regulación de los datos genéticos y las bases de datos de ADN. *Criterio jurídico*, 8 (2), 223-244.
- Karlsson, A.O., Holmlund, G., Egeland, T. y Rostad, P. (2007). DNA-testing for immigration cases: the risk of erroneous conclusions. *Forensic Science International*, 172, 144-149.
- Kofman, E. (2009). Bird of passage al femminile dieci anni dopo: genere e immigrazione nell' Unione Europea. En M. Ambrosini y E. Abbatecola. (Eds). *Migrazioni e società. Una rassegna di studi internazionali* (pp. 219-249). Milano: FrancoAngeli.
- La Spina, E. (en prensa). Las pruebas de ADN y la reagrupación familiar en Europa: ¿un recurso excepcional? *Revista Migraciones internacionales*, 22 (6; 3), (Fecha de aceptación 13 septiembre 2010).

²⁵ Vid. sentencia del TC 207/1996 de 16 de diciembre de 1996 (BOE 22 de enero de 1997) f.j. 2 "la actividad científica debe estar condicionada y limitada con el fin que no acabe convirtiéndose en una herramienta que pueda utilizarse para supeditar o negar la dignidad humana".

- Pérez Luño, M., Losano, M. y Guerrero Mateus, M. (Coords.). (1990). *Libertad informática y leyes de protección de datos*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Lucas Murillo De La Cueva, P. (1997). El tratamiento jurídico de los documentos y registros sanitarios informatizados y no informatizados. En W.AA. *Información y Documentación Clínica* (Vol. II) (pp. 577-592). Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Marzouki, M. (2008). Biométrie: corps étrangers sous contrôle. *Plein Droit*, 76 (Hortefeux, acte 1), Édition Gisti, Paris, 24-26.
- Mcintosh, D. (1988). Defining Family: a comment on the Family reunification provisions in the Immigration Act. *Journal Law and Social Policy*, 3, 104-115.
- Moja Escudero, M. (2000). El derecho a la reagrupación familiar en la Ley de Extranjería. *La Ley. Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 4982, 1691-1703.
- Nicolás Jiménez, P. (2006). *La protección jurídica de los datos genéticos de carácter personal*. Cátedra Interuniversitaria Fundación BBVA- Diputación foral de Bizcaya de Derecho y Genoma Humano, Granada: Comares.
- O'Callaghan Muñoz, X. (1994). *Investigación de la paternidad. Acciones de filiación. Acción de investigación de la paternidad. Prueba biológica*. Madrid: Actualidad editorial s.a.
- Quirós Fons, A. (2008). La familia del extranjero. Regímenes de reagrupación e integración. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Saroléa, S. (2006). *Droits de l'homme et migrations. De la protection du migrant aux droits de la personne migrante. Collection du centre des Droits de l'Homme de l'Université Catholique de Louvain*. Bruxelles: Bruylant.
- Spijkerboer, TH. (2009). Structural Instability: "Strasbourg case law on Children's Family Reunion. *European Journal of Migration and Law*, 11, 271-293.
- Solanes Corella, A. (2010). Un balance tras 25 años de leyes de extranjería en España: 1985-2010. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 90, 77-101.
- Solanes Corella, A. (2009). La apertura selectiva: nacionalidad y mercado frente a la movilidad humana. En J. De Lucas y A. Solanes Corella. (Coord.). *La igualdad en los derechos: claves de la integración* (pp. 67- 96). Madrid: Dykinson.
- Solanes Corella, A. (2008a). ¿Cómo gestionar los flujos migratorios para potenciar la inmigración legal? Un análisis jurídico desde España. *Migraciones internacionales*, 4 (4), 136-172.
- Solanes Corella, A. (2008b). Perspectiva jurídica sobre el régimen de reagrupación familiar. En J. Cabeza Peireiro y N. Mendoza Navas. (Coord.). *Tratamiento Jurídico de la inmigración* (pp. 217-251). Albacete: Editorial Bomarzo.
- Taitz, J., Weekers, E.M. y Mosca, D.T. (2002). The last resort: exploring the use of DNA testing for Family reunification. *Health and Human Rights*, 6 (1), 21-32.
- Van Walsum, S. (2003). Comment on the Sen Case. How wide is the margin of appreciation regarding the admission of children for purposes of family reunification. *European Journal of Migration and Law*, 4, 511-520.
- Vargas Gómez Urrutia, M. (2007). *La reagrupación familiar de los extranjeros en España. Normas de extranjería y problemas de Derecho Aplicable*. Navarra: Thomson Aranzadi.
- Vidal Fueyo, C. (2009). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales de los extranjeros a la luz de la STC 236/2007. *Revista española de Derecho Constitucional*, 85, 353-379.
- Whitol de Wenden, C. (2006). Algunas reflexiones sobre la ley francesa de inmigración e integración de 24 de julio de 2006. *Revista Española del Tercer Sector*, 4, 261-266.